

Visión Sistémica de los Derechos de la Persona

FRANCISCO BOBADILLA RODRÍGUEZ

Abogado. Director de la Escuela de Dirección Intermedia CAME.

EL MÉTODO SISTÉMICO EN EL DERECHO CIVIL

El presente es un ensayo que aprovecha una de las ideas fecundas que recorre el actual pensamiento contemporáneo y que el prof. Polo utiliza en la antropología: "que el hombre es un ser unitario *a priori*. El estudio analítico del ser humano y su dinamismo no es el más apropiado"¹. La unidad del ser humano no puede reconstituirse desde el análisis, hay que acudir a un planteamiento sistémico, pues en el ser humano todo es relevante.

Este mismo enfoque llevado al DERECHO y en concreto al Derecho Civil de las Personas, resulta pertinente y sumamente enriquecedor para seguir caminando en el proceso de **formalización** de una ya extendida intuición: el actual modo tradicional de entender la esencia y relaciones de los derechos de la persona no da para más. Y el primer problema que se ha de solucionar es el asunto del método. Y aquí es donde una **visión sistémica**² de los derechos de la persona abre nuevos derroteros en el Derecho Civil (y en su momento, también en una Teoría General de los Derechos Humanos) e incluso, soluciona las aporías que el planteamiento tradicional en esta materia no puede resolver.

1. Cfr. POLO, Leonardo. *Quién es el hombre. Un espíritu en el mundo*, Madrid, Ediciones Rialp, 1991, p. 41.

2. Cfr. VON BERTALANFFY, Ludwig. *Teoría General de los Sistemas*, Méjico, Fondo de Cultura Económica, 1992; FONTANET, Joseph. *Libertad y Sistemas Sociales*, Ed. RIALP S.A., Madrid, 1979; LLANO, Alejandro. *La Nueva Sensibilidad*, Madrid, Ed. ESPASA-CALPE, 1988; GONZALES NAVARRO, Francisco. *Teoría General de Sistemas como Matriz Disciplinar y como Método Jurídico (Una nueva terminología en la reciente jurisprudencia)* en *Revista Persona y Derecho*, Ed. Universidad de Navarra, 1989; BÜLLESBACH, Alfred. *Enfoque de Teoría de Sistemas en KAUFFMANN y Otro El Pensamiento Jurídico Contemporáneo*, Madrid, Ed. Debate, 1992, p. 313 a 332.

Me ciño al campo del derecho civil de las personas, no como el espacio único que admite formalizarse sistémicamente, sino como ejemplo paradigmático que invite a continuar este enfoque en otras áreas del Derecho.

1. EL MÉTODO ANALÍTICO: FORMA TRADICIONAL DE ESTUDIAR LOS DERECHOS DE LA PERSONA

Sucede que cuando se trata de **formalizar**, utilizando los instrumentos que la ciencia del Derecho Civil ha ido decantando, los derechos de la persona se comportan de manera atípica, se resisten a la formalización.

Ordinariamente, el jurista o el abogado por formación profesional y científica, suele usar implícitamente el modo analítico para resolver los casos o problemas consultados: nos fijamos en lo que es **relevante** jurídicamente, separamos lo importante de lo que no lo es, hasta llegar -como quería Descartes- a ideas claras y distintas que pueden encajar en los moldes de las normas aplicables. Así resolvemos los casos y así distinguimos una institución de otra: derecho público y derecho privado; derecho civil, derecho comercial; derecho objetivo y derecho subjetivo; derechos personalísimos, derechos obligacionales, derechos reales, etc. Veamos el asunto desde los **caracteres** de los Derechos de la Persona.

1.1 Los caracteres de los derechos de la personalidad: un ejemplo de la insuficiencia del método analítico

En este orden de ideas, se suele caracterizar a los derechos de la persona diciendo que son innatos u originarios, derechos subjetivos privados, derechos absolutos, inherentes a la persona -intransmisibles,

indisponibles, irrenunciables, inexpropiables, inembargables- (Díez Díaz, Lette, García Amigo, Santos Britz, Llambías, Castán, Lacruz Berdejo, ...)

Desde luego, es bueno analizar (dejar de lado lo irrelevante y quedarnos con lo simple e irreductible) y también sintetizar (volver a unir buscando semejanzas, criterios de identidad, etc.). De este doble movimiento nacen los **caracteres** de las instituciones, que, en cuanto sean verdaderas propiedades de ellas, son predicadas de todo aquello que agrupan. Por ejemplo, cuando digo que la "alteridad" es característica de la relación jurídica, quiero decir que **toda** relación jurídica goza de la alteridad.

Ahora bien, cuando decimos que los derechos de la persona son innatos, indisponibles y extrapatrimoniales, ¿queremos decir que el derecho a la vida, el derecho al honor, el derecho a la intimidad³, el derecho a la propia imagen ..., son innatos, indisponibles y extrapatrimoniales? En principio debería ser así, pero el sentido común y el sentido jurídico aconsejan **matizar**. Estos caracteres deberían ser predicados de cada uno de esos derechos. Algunas de esas características llegan a decir algo, pero otros son caracteres simplemente inaplicables desde que no reflejan una propiedad verdadera del derecho en cuestión. Por ejemplo, del derecho a la intimidad puedo decir que es imprescriptible, inexpropiable, inembargable, pero con eso no he dicho nada sobre la intimidad en su dimensión jurídica, al punto, que igualmente cierto resulta decir que la intimidad es incolora, inodora, etc. Son abstracciones inútiles que no dicen nada del sujeto del cual se predicán.

Así las cosas, ¿por qué los caracteres **generales** de los derechos de la personalidad que los manuales de derecho civil traen y repiten casi de modo unáni-

3. Una aguda crítica a estas caracterizaciones generales de los derechos de la persona, que no son aplicables *in concreto* a cada derecho en particular, puede verse en el artículo de DESANTES FERNÁNDEZ, María. *El Desarrollo Constitucional del Derecho a la Intimidad*, en AA.VV. *Información y Derecho a la Información. Homenaje al Prof. José María Desantes*, Madrid, Editorial Fragua, 1987; p. 247 al 254.

me, no sirven para caracterizar adecuadamente a cada uno de ellos **en particular**?. A mi modo de ver ello es así por dos razones, principalmente:

1. Porque la caracterización al uso **se construyó** en oposición a los derechos patrimoniales, precisamente para salvar y resaltar la especificidad de los derechos de la persona. Sobre los derechos patrimoniales (reales y obligacionales, en concreto) cabe una cierta lógica de lo apodíctico. Suelen ser bienes externos al ser humano y por eso el modo analítico de

entenderlos y ensamblarlos funciona bastante bien. Los bienes de la persona, en cambio, son otro tipo de **haber**: no se **tiene** el honor de la misma manera que se **tiene** un lapicero⁴. Y el problema no se resuelve diciendo "como los derechos

patrimoniales son embargables, los derechos personalísimos no lo son". No, el problema no es un asunto de blanco o negro, de arriba o abajo.

2. Porque el Método Analítico utilizado es insuficiente para comprender en todas sus dimensiones a los derechos de la persona. En efecto, el Método Analítico reduce lo complejo a sus partes y elementos, pero, en el ser humano, en lo que se refiere a sus bienes y/o derechos, de lo que se trata es de entenderlo en su **complejidad**. Es decir, en la persona **todo** es relevante, también jurídicamente. Y esto es lo que ha olvidado el método analítico, de allí que las caracterizaciones de los manuales de derecho se muestren ineficaces para asir la realidad de estos derechos: lo relevante es lo particular de cada derecho, que es precisamente lo que no considera el enfoque analítico.

El método analítico opone los derechos patrimoniales a los derechos de la persona (llamados también no patrimoniales). Al olvidar las relaciones de unos y otros, tiende a **absolutizar**, al punto que puestos al frente un derecho de la personalidad y otro

4. Cfr. HOYOS, Ilva Myriam. "La dimensión jurídica de la persona humana" en *Persona y Derecho*, Pamplona, EUNSA, N° 26, 1992-I, p. 159 y ss. En este artículo la autora desarrolla el concepto poliano de **tener**, pertinente para entender la naturaleza jurídica de los derechos de la persona.

patrimonial, se produce una suerte de antropofagia: unos comen a otros, reclamando su carácter absoluto. Pareciera que enfrentados, la convivencia es imposible.

En este sentido, hay que volver a pensar “los derechos de la persona” entendiéndolos en su complejidad y desde sus conexiones. El modo tradicional de entenderlos por unilateral, origina comportamientos maniáticos en los derechos de la persona. Resuelve los problemas por rango o jerarquía, en parte porque no entiende que en el plexo de los derechos de la persona hay que distinguir sin separar, integrar antes eliminar los extremos de la relación.

1.2 LA INCONSISTENCIA DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS EN LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La solución analítica al problema de si los “Derechos de la Persona” son verdaderos derechos subjetivos también muestra su insuficiencia restando consistencia a la Teoría General de los Derechos Subjetivos. Aquí lo que hace agua es la racionalidad teórica aplicada al entendimiento de la experiencia jurídica.

El problema lo podríamos plantear así: ¿en que sentido los derechos de la persona son verdaderos derechos? Es decir, ¿les es aplicable a los derechos de la persona la categoría que el derecho civil moderno construyó para entender la experiencia jurídica, en su expresión de derecho objetivo y derecho subjetivo?. Hay una respuesta fácil a esta pregunta y podría enunciarse de la siguiente manera: el problema es viejo y ya se resolvió en sentido positivo.

Al principio, hubo algunos que negaron el carácter de derecho subjetivo de los derechos de la persona (Von Thur, Ennecerus, Orgaz, Castro y Bravo, ...), pero la moderna ciencia del derecho civil sostiene que se trata de verdaderos derechos subjetivos (Díez Díaz, Messineo, Castán Tobeñas, Lacruz, García Amigo ...). Así las cosas, pareciera que el problema ya se zanjó, sin embargo, me parece que no es así, y que se ha pasado demasiado rápido, sin llegar al fondo del asunto.

Es verdad que el problema es antiguo. Los derechos de la persona entraron tímidamente en el derecho civil, pidiendo permiso. La Teoría del Derecho Subjetivo (construcción civilista racional y analítica) no le daba pase, no encajaba en su racionalidad.

A lo sumo se admitió que eran “bienes” jurídicamente protegidos. Hubo que insistir mucho, ensanchándose bastante la noción de derecho subjetivo para que encajaran, aunque sea como minusválidos. Así se hizo, pero a base de dejar un claro **dualismo**: racionalidad plena para los derechos subjetivos típicos (derechos patrimoniales u obligacionales, por ejemplo) y racionalidad semiplena para los derechos de la persona, para los cuales el derecho subjetivo adopta una modalidad cavilante.

El por qué del dualismo no es difícil de entender desde los presupuestos de la Teoría del Derecho Subjetivo. Su construcción es más lógica que jurídica (lógica de lo apodíctico). Se elaboró teniendo frente a sí a los derechos reales y a los obligacionales, especialmente. La propiedad de las cosas, los actos contractuales, etc. son, sin lugar a dudas **cosas exteriores**. Sobre esas exterioridades, el derecho civil contemporáneo **construye** la teoría del derecho subjetivo, con la pretensión de explicar **todo** derecho, ya sea entendiéndolo como poder de la voluntad o como interés protegido (o variables semejantes).

En su versión “light”, toda esta teoría decanta en los manuales de derecho civil con la siguiente formulación: el derecho subjetivo es la facultad de exigir, en cuanto otorgado por la norma jurídica. Primero la norma -derecho objetivo-, después la facultad -derecho subjetivo-.

Cuando los bienes de la persona se incorporan a la familia del derecho civil, se les somete a una difícil prueba, a fin de que gocen del **status** de derecho: debían demostrar que se ajustaban a la construcción del “derecho subjetivo”. La prueba fue larga y el rito de iniciación tomó su tiempo.

Lo primero fue decir que **no ha lugar** a la incorporación. No se negó el carácter de bien protegido por el derecho, pero -en estricta lógica- se le negó la **categoría** de derecho subjetivo. Sin embargo y a despecho de la racionalidad, los tiempos que corrían no estaban para exquisiteces lógicas, y no hay duda que los derechos de la persona y/o de la personalidad -piénsese en el ambiente sensibilizado a favor de los derechos humanos, después de la Segunda Guerra Mundial- gozaban de buena prensa. La presión de esta opinión pública y la casi pacífica idea de muchos de proteger a la persona, facilitaron el camino, ensanchando la malla del derecho subjetivo, para dar cabida a los derechos de la persona.

El problema, pues, se resolvió salomónicamente, salvándose soga (el derecho subjetivo) y cabra (los

derechos de la persona). Pero, ¿se ha resuelto, verdaderamente, el problema? Pienso que sólo en parte. Es evidente que ya es un paso muy importante decir que los derechos de la persona son derechos subjetivos. Sin embargo, el precio ha sido la **inconsistencia** teórica.

La piedra de toque para este planteamiento viene dada por la siguiente pregunta: ¿se pensó en los Derechos de la Persona al construir la Teoría Técnica Civilista del Derecho Subjetivo? No. Simplemente, ésta y otras caracterizaciones del derecho no se hicieron **desde** los derechos de la persona. Es verdad que entonces como ahora, siempre se pensó que el derecho es **para** el hombre, pero se olvidó que el derecho es, también, **desde** el hombre. Entendiéndose el “desde”, como el principio frontal que arranca en aquellos bienes que forman parte del haber esencial del ser humano, es decir, los bienes de la persona.

Desde esta última perspectiva, el problema cambia de direccionalidad y debe plantearse en sentido inverso: Si los bienes de la persona son verdaderos derechos -a secas, sin ningún adjetivo-, ¿cómo debe reformularse la Teoría del Derecho Subjetivo para que siga siendo una institución útil para entender a la persona y a sus derechos? El problema nunca ha residido en los bienes de la persona, que son un **dato** de la **realidad humana**, de suyo **naturalmente jurídica**. El problema estuvo y está en la **teoría** del derecho subjetivo, construida desde una óptica racionalista y patrimonialista (razón calculadora o razón instrumentalista, dicen algunos). Es la Teoría del Derecho Subjetivo la que debe justificar su existencia, a la luz de los derechos de la persona, justificación, a la fecha, pendiente.⁵

Esta inconsistencia teórica causada por la solución analítica al problema planteado en este acápite,

5. Este problema particular aparece en los mismos términos para toda la ciencia del Derecho, cfr. HERVADA, Javier. “Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho” en *Persona y Derecho*, Universidad de Navarra, Nº 9, 1992; p. 242 y 55.

no es sino una muestra más de la insuficiencia de este método para hacerse cargo de toda la realidad. Decir, que los Derechos de la Persona son auténticos derechos subjetivos, es **cambiar** el sentido de la Teoría de los Derechos Subjetivos tal como se la venía usando, pues por aquello de que *todo tiene que ver con todo* (Anaxágoras), lo que pase en la Teoría de los Derechos de la Persona, afecta también al sistema jurídico en su totalidad. El Método Analítico genera efectos secundarios -inconsistencia de la Teoría de los Derechos Subjetivos- y no tiene medios para **ver** el problema y atender a su solución.

2. HACIA UNA VISIÓN SISTÉMICA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA

El Método Analítico, que tiende a reducir y separar, es útil cuando la realidad estudiada es reducible y separable, es decir, cuando el todo es una simple sumatoria de partes mecánicas. Pero, cuando el todo es complejo (y el ser humano es uno, complejo y plural), la aplicación del Método Analítico causa efectos “no deseados” (“externalidades” dirían los economistas, o también “efectos perversos”), de carácter anómalo, porque no se ha entendido lo complejo en tanto que complejo.

El Método Analítico, por ejemplo, aplicado a la comprensión de los derechos de la persona, tiende a “absolutizarlos”, de tal manera que no es posible una convivencia pacífica de éstos con derechos de otra naturaleza cuando concurren en una si-

tuación de conflicto. Me refiero a los típicos conflictos que enfrentan el honor, la intimidad, la imagen **contra** el derecho a la información, el derecho a la propiedad, etc. En estas situaciones la solución **analítica** del conflicto va en la línea de la **antropofagia**⁶ de los derechos, en donde los Derechos “absolutizados” de la persona (vida, intimidad, libertad, imagen, honor) comen a los otros de-

6. La expresión es del profesor Carlos Soria.

rechos de naturaleza periférica o simplemente patrimonial.

La solución analítica al conflicto de los derechos ha decantado legalmente en la llamada "Teoría de los Límites", incoada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y acogida también por el Código Civil Peruano, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En donde, por poner un ejemplo, el honor y la intimidad personal son límites externos del derecho a la Información.

La insuficiencia de este planteamiento ya fue puesto en evidencia por el profesor José María Desantes⁷ a propósito de las relaciones entre los derechos de la persona (vida, intimidad, imagen, ...) y el derecho a la información. Desde una óptica diferente, el planteamiento tópico sugerido por el prof. López Jacoiste es también una respuesta que quiere apartarse de los modos analíticos de entender los derechos de la persona⁸.

Hay que salir del enfoque analítico. Ya hay demasiadas ideas claras, distintas y desgajadas. Sobran también las abstracciones incompletas que en su afán de querer encontrar mínimos comunes múltiples que agrupen, terminan por dejar de lado lo propiamente característico de los derechos. El esfuerzo ha de ir por otro camino: hay que entender la singularidad y a la vez las relaciones. Estas últimas no son accesorios de un principal, son constitutivos del mismo principal.

Cada derecho personal necesita de los otros para saber qué es; unos remiten a otros. Por ejemplo, el derecho al honor remite al derecho a la información, ambos a su vez tienen que ver con la verdad. Hay que ver el plexo de los derechos y la singularidad de cada uno de ellos. De esta manera, las rela-

ciones de unos y otros son fecundas, son aportantes.

Entiendo que el enfoque sistémico aplicado al entendimiento de los derechos de la persona es el más adecuado a la naturaleza de éstos, que

sólo pueden distinguirse pero no separarse. Derechos en donde lo importante son las relaciones de unos con otros y que no comporta necesariamente confrontación irreconciliable. En todo caso, los otros derechos no son límites, sino moduladores de los derechos de la persona e incluso elementos que se integran y le dan plenitud.

Entre otras cosas, este esfuerzo supone volver a rediseñar toda la Teoría de los Derechos de la Persona que deben ser pensados, desde el inicio, en sus mismas relaciones. Los conceptos de oposición, naturaleza absoluta, enfrentamiento, etc. propios del enfoque analítico no son los más adecuados para hacerse cargo de estos derechos. A su vez, legislativamente, se debe apuntar a un planteamiento diferente al de la **Teoría de los Límites**, doctrina al uso en los casos de conflicto de derechos. Soluciona algunos problemas, pero genera otros. Hace de los derechos pequeñas fortalezas. Para comunicarlos tiende puentes, que resultan ser pasos estrechos que agostan la experiencia jurídica.

En este sentido, el enfoque sistémico se hace cargo mejor del dinamismo propio de los derechos de la persona, porque entiende mejor el dinamismo propio del ser humano: el encuentro del derecho civil de las personas con la antropología es también una buena muestra de las relaciones fecundas entre los saberes. DYS

7. Véase por ejemplo sus libros **La función de informar**, Pamplona, EUNSA, 1976; **Los límites de la información**, Madrid, Asociación de la Prensa de Madrid, 1991 (este último con el prof. Carlos Soria).

8. Cfr. LOPEZ JACOISTE, José Javier. "Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad" en **Anuario de Derecho Civil**, Madrid, Tomo XXXIX, fasc. IV, oct.-di 1986; p. 1054-1120.